



Albania, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i>
<i>Apoderado</i>	<i>Luis Alberto Ossa Montaña</i>
<i>Demandado</i>	<i>Uber Manrique Peñuela</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2022-00086-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 23</i>

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones por parte del Curador *ad litem* designado dentro del presente proceso y quien ha elevado solicitud de reconocimiento de gastos que se originen en el ejercicio del mandato judicial como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-159 de 1999, procede el Despacho el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, previas, las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Frente a la decisión prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone el inciso segundo del artículo en mención que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*" (Subraya fuera del texto original).

En el sub *examine*, se observa que el Banco Agrario de Colombia promovió a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular en contra de Uber Manrique Peñuela, por las sumas descritas en los títulos valores base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 22 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Posteriormente, luego de no lograr notificar al demandado, como quiera que la empresa de envíos reportó "dirección errada", el apoderado solicitó el emplazamiento para su notificación aduciendo que desconocía otro domicilio en el que pueda ser notificado, razón por la que este despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, dispuso emplazarlo en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento del demandado, mediante auto de sustanciación No. 252 del 07 de diciembre de 2022, se designó curador *ad litem* para que representara al ejecutado, quien una vez notificado del mandamiento de pago y corrido el correspondiente traslado, procedió a dar contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución –Pagarés No. 075016100004504y 075016100006296-que se tratade obligaciones claras, expresas y exigibles, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece



descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

2.- Frente al reconocimiento de los gastos que se originen en el ejercicio del mandato judicial solicitados por el Curador *ad litem*, habrá que decirse que la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 indicó que los gastos que puede generar el proceso corresponden a los que "se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo", y deben ser autorizados por el Juez, quien los limitará a las sumas estrictamente "indispensables para el cometido que se busca".

En el presente asunto, advierte el despacho que hasta este momento procesal, en el ejercicio de la labor de curador *ad litem* del demandado realizada por el abogado Pedro Ignacio Gasca Bonelo, ha realizado como acto procesal la contestación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de esta Unidad Judicial, lo que no ha generado gasto alguno, pues su cuantía no ha sido acreditada y justificada con detalle por el curador como lo condicionó la Corte Constitucional en la referida sentencia de constitucionalidad, por lo que no hay lugar, por ahora, a fijar tales gastos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 11 de julio de 2022. (Doc. 04 expediente digital C. Ppal).

SEGUNDO.- REALICÉSE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

CUARTO.- NEGAR, por ahora, el reconocimiento de gastos para el curador *ad litem*, por las razones expuestas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b039318f8c7a67d3c5c0f0aea9e08a4024a8ad5a2e008485d40a04d222500bf5**

Documento generado en 08/03/2023 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>